



MINISTERIO DE SEGURIDAD Y JUSTICIA

Decreto N° 1211

MENDOZA, 19 DE JUNIO DE 2026

Visto el Expediente Electrónico N° EX-2021-03657700-GDEMZA-MESAENTGENERAL#MSEG, y su tramitación conjunta N° EX-2021-03381569--GDEMZA-MESAENTGENERAL#MSEG; y

CONSIDERANDO:

Que en las citadas actuaciones se tramita sumario administrativo iniciado al Sr. VARGAS PERCIASEPE, GONZALO ALEXIS, personal civil -planta permanente- del Ministerio de Seguridad y Justicia;

Que en orden 02 obran Actuaciones Administrativas N° 14/2021, de fecha 23 de mayo de 2021, labradas en base al hecho en el que se encuentra involucrado el Sr. VARGAS PERCIASEPE, GONZALO ALEXIS, personal civil del Ministerio de Seguridad y Justicia, quien al momento de ser detenido por personal del Cuerpo Motorizado de Prevención, se constata la posesión de estupefacientes, motivo por el cual se da intervención al Juzgado Federal competente, dando inicio al proceso penal respectivo. Que solicitados los informes al Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 1° -Secretaría Penal C-, se informa la existencia de los Autos N° 7199/2021-C, caratulados: "NN. AVERIGUACION COMISARIA 11 LUJAN, SUM. 758/21 HECHO 24.05.21 S/INFRACCION LEY 23.737 ART. 1", y que los mismos se encuentran en estado de Instrucción. Para fecha 28/03/2022, fue imputado Vargas Gonzalo, por infringir el Art. 14 primera parte de la Ley Nacional de Estupefacientes;

Que en orden 16 obra el respectivo Avoque a las actuaciones, aceptando el cargo de Instructor Sumariante y designado como Secretario de Actuación al OFICIAL PRINCIPAL MARCELO PICHILLI;

Que en órdenes 18 y 19, se adjunta informe del Juzgado Federal con relación al estado procesal del Sr. VARGAS PERCIASEPE, GONZALO ALEXIS;

Que en orden 24 obra informe de tareas que realiza el Sr. VARGAS PERCIASEPE, GONZALO ALEXIS, en la División Imprenta, Sellos, Grabados y Encuadernación de la Dirección de Logística del Ministerio de Seguridad y Justicia;

Que en orden 49 obra copia digitalizada de la Resolución N° 2682-S/23, de fecha 23 de agosto de 2023, mediante la cual el entonces Ministro de Seguridad resolvió: "...Dispóngase la apertura de sumario administrativo al Agente, personal civil de este Ministerio, VARGAS PERCIASEPE, GONZALO ALEXIS, D.N.I. N° 32.503.987, conforme a lo establecido en el Art. 5 Inc. b) de la Ley N° 9103, Art. 13 Inc. b) y Art. 14 Inc. f) del Decreto Ley N° 560/73....";

Que en orden 54 la Oficina General de Sumarios del Ministerio de Gobierno, Infraestructura y Desarrollo Territorial dictamina: "...resulta pertinente continuar el presente trámite instruyendo este sumario administrativo con el fin de esclarecer en tiempo y forma los hechos denunciados, deslindando las responsabilidades del caso; Que se advierte que no existen constancias en estos actuados de haberse efectuado todas las comunicaciones que dispone el Art. 10 del Decreto N° 218/2019; Asimismo, resulta oportuno disponer el secreto de la presente



investigación conforme al artículo 21 del Anexo de la Ley N° 9103, y efectuar su reserva en el Sistema de Gestión Documental Electrónica (GDE) para garantizar su confidencialidad. Por lo tanto, en cumplimiento de las atribuciones que me han sido conferidas como jefe de esta Oficina General de Sumarios (Art. 20 y c.c. del Anexo Ley N° 9103); RESUELVO: Artículo 1° - Designar como Instructora Sumariante a la Dra. Alejandra Casero, y como Secretaria de Actuaciones a la Sra. Romina Sosa. Artículo 2° - Ordénese el secreto de estas actuaciones hasta que la instrucción dé por terminada la prueba de cargo y disponga la realización de la declaración indagatoria; debiendo efectuarse la reserva del presente expediente electrónico en el sistema GDE. Artículo 3° - Comuníquese la resolución de orden 49 que ordena el inicio de la presente Investigación a la Dir. de Recursos Humanos, dependiente del Ministerio de Gobierno, Infraestructura y Desarrollo Territorial (ex-Ministerio de Gobierno, Trabajo y Justicia); dejando constancias en este expediente....”;

Que en orden 56 obra Avoque a la investigación: “RESUELVO: darme expresamente por notificada de la designación de INSTRUCTORA SUMARIANTE en la presente investigación sumaria. Artículo 2°.- Disponer EL AVOQUE de la presente Información Sumaria, notificando en este acto a la Secretaria de Actuaciones, Sra. Romina Sosa, quien acepta el cargo con su primera intervención. Artículo 3°.- Encuadrar provisoriamente la conducta del sumariado en lo dispuesto en el Art. 5 inciso b) de la Ley N° 9103, Art. 13 inciso b) y 14 inciso f) del Decreto-Ley N° 560/73. Artículo 4°.- Oficiar al Juzgado Federal N° 1, Secretaría Penal C, a fin de que informe por intermedio de quien corresponda, el estado procesal y/o pronunciamiento judicial en las actuaciones N° 14/21 iniciadas en Comisaría 11ª Lujan de Cuyo para fecha 23/05/2021, con relación al ciudadano y agente del Ministerio de Seguridad Sr. Gonzalo Alexis Vargas Perciasepe, D.N.I N° 32.503.987. Dicha información se hace necesaria para impulsar y encuadrar la posible falta administrativa que se investiga en el Sumario que tramita en EX-2021-3657700--GDEMZA MESAENTGENERAL#MSEG. Artículo 5°.- Cúmplase con lo ordenado por el jefe de la Oficina General de Sumarios y comuníquese la resolución N° 2682/23, que ordena el inicio del presente Sumario a la Dir. General de Recursos Humanos dependiente del Ministerio de Gobierno, Trabajo y Justicia, dejando constancias en este Expediente....”. En orden 59 obra la correspondiente notificación;

Que en orden 72 obra citación a indagatoria del Sr. VARGAS PERCIASEPE, GONZALO ALEXIS. En órdenes 74 y 75 notificación;

Que en orden 76 obra Acta de Audiencia Indagatoria del Sr. VARGAS PERCIASEPE, GONZALO ALEXIS, quien se abstiene de declarar;

Que en orden 92 obra dictamen de clausura de la Oficina General de Sumarios del Ministerio de Gobierno, Infraestructura y Desarrollo Territorial: “...de la valoración conjunta de la prueba producida, surge prima facie, acreditada la responsabilidad administrativa del agente Gonzalo Alexis VARGAS PERCIASEPE, por haber incurrido en conductas violatorias del Art. 13 Inc. b), y Art. 14 Inc. f) del Dec.-Ley N° 560/73, constituyendo causal de cesantía conforme al Art. 5 Inc. b) de la Ley N° 9103. Cabe dejar expresamente consignado que durante la instrucción del presente sumario se ha respetado íntegramente el derecho de defensa en juicio del agente, conforme lo prevé el artículo 18 de la Constitución Nacional y el artículo 22 del Anexo de la Ley N° 9103. El sumariado fue debidamente notificado de la imputación, citado a prestar declaración indagatoria, se le otorgó vista íntegra del expediente y presentado con asesoramiento letrado se le concedió un plazo adicional para presentar descargo y ofrecer prueba. Tales actos demuestran que el procedimiento ha observado los principios de debido proceso, bilateralidad y



contradicción, garantizando al agente la posibilidad real y efectiva de ejercer su defensa técnica y material. En cuanto a la sanción aplicable, corresponde señalar que la cesantía constituye la máxima sanción disciplinaria prevista en el régimen legal vigente (Art. 5 Inc. b) de la Ley N° 9103). No se trata de una mera desvinculación del agente por razones de conveniencia o servicio, sino de una medida expulsiva con carácter sancionador, que tiene como finalidad apartar de la Administración a aquellos agentes que han demostrado con su obrar una manifiesta incompatibilidad con los valores, deberes y prohibiciones que rigen la función pública. La doctrina especializada ha sostenido que la cesantía cumple una doble finalidad: por un lado, preventiva, en tanto protege el interés público removiendo del servicio a quienes comprometen su regular funcionamiento; y, por otro, ejemplificadora y garantista, al preservar la confianza de la ciudadanía en la probidad y corrección de quienes ejercen funciones estatales (cfr. Gordillo, Agustín, Tratado de Derecho Administrativo, t. VII, cap. XXII). En el presente caso, la conducta atribuida al agente Vargas Perciasepe reviste una particular gravedad, toda vez que fue sorprendido en flagrancia en posesión de estupefacientes, circunstancia que dio lugar a su imputación y procesamiento sin prisión preventiva por infracción al Art. 14, primera parte, de la Ley Nacional N° 23.737. Tales hechos constituyen una violación palmaria del deber de observar una conducta decorosa y digna de la confianza que su estado oficial exige (Art. 13 Inc. b) del Dec.-Ley N° 560/73), así como de la prohibición de realizar actos incompatibles con la moral, urbanidad y buenas costumbres (Art. 14 Inc. f) del mismo cuerpo legal). La gravedad del ilícito no se limita a un incumplimiento individual, sino que compromete seriamente la imagen institucional del Ministerio de Seguridad, organismo que por esencia debe velar por la prevención y persecución de este tipo de delitos. La contradicción entre la función que el agente debía cumplir y la conducta desplegada resulta insalvable, afectando de manera directa la confianza pública en la Administración. En este marco, sanciones de menor entidad, como la suspensión, se presentan como claramente insuficientes, pues no reflejarían la magnitud del quebrantamiento cometido ni cumplirían con los fines de prevención general y especial que informan al régimen disciplinario. Por todo ello, atendiendo a la naturaleza de la cesantía como sanción expulsiva y a la proporcionalidad que debe existir entre la falta cometida y la respuesta estatal, esta Instrucción concluye que la sanción que corresponde aplicar al agente Gonzalo Alexis Vargas Perciasepe es la de CESANTÍA, por haberse verificado una conducta indecorosa, inmoral y manifiestamente incompatible con el ejercicio de la función pública en el ámbito de la seguridad. No obstante, la acreditación de los hechos y la gravedad de la falta imputada, corresponde señalar que el agente ha invocado su carácter de delegado gremial, situación que lo coloca bajo la tutela especial de estabilidad prevista en los artículos 48 y 52 de la Ley N° 23.551. En virtud de ello, y de acuerdo con la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en “De Luca, Héctor c/ YPF s/despido”, Fallos: 317:158, así como la jurisprudencia administrativa y contencioso-administrativa provincial, la Administración no puede aplicar válidamente una sanción expulsiva mientras subsista el fuero sindical, debiendo previamente promover ante el juez laboral competente la correspondiente acción de levantamiento del fuero gremial o desafuero. Por lo tanto, esta Instrucción aconseja disponer la cesantía del agente por las causales analizadas, pero supeditando su ejecución a la obtención del desafuero judicial, conforme lo establece el principio de legalidad y el debido resguardo del fuero sindical. Es por lo antes expuesto que correspondería correr vista al sumariado para alegar por 10 (diez) días conforme a lo normado por el Art. 31 del Anexo Ley N° 9103.” En orden 94 obra la correspondiente notificación;

Que en orden 100, la Dirección de Capital Humano del Ministerio de Seguridad y Justicia informa: “...De la documentación obrante en su legajo, surge la existencia de comunicación efectuada por la Asociación de Trabajadores del Estado (ATE) Mendoza, mediante la cual se informa la aceptación de candidatura a delegados gremiales en el ámbito del Ministerio de



Seguridad. Mediante IF-2023-09820020- -GDEMZA-MESAENTGENERAL#MSEG, se consigna como candidato a delegado gremial al Sr. Vargas, Gonzalo Alexis, junto a otros postulantes, para el período 2023–2025, con fecha de elección prevista para el día 20 de diciembre de 2023. Cabe destacar que por EX-2023-09282784- -GDEMZA-MESAENTGENERAL#MSEG, se comunica el resultado de las elecciones de delegado realizados en el Ministerio de Seguridad, donde el agente es electo para el período 2023–2025. Asimismo, verificando el legajo, no se observa posterior a dichas fechas, que existan nuevos antecedentes gremiales.”;

Que en orden 101 la Junta de Disciplina del Personal Civil del Ministerio de Seguridad y Justicia, dictamina: “...En función de las razones de hecho y derecho apuntadas en el presente y conforme a los hechos acreditados en las actuaciones administrativas tramitadas, esta Junta de Disciplina de Personal Civil abocada al estudio del presente y compartiendo el análisis fáctico y legal, normativa aplicable al caso: RESUELVE: aconsejar que se aplique al agente VARGAS PERCIASEPE, GONZALO ALEXIS, D.N.I. N° 32.503.987, la sanción de CESANTIA, en función de las normas legales contenidas en el Art. 13 Inc. b), Art. 14 Inc. f) del Decreto–Ley N° 560/73 y Art. 15 Inc. b) de la Ley N° 9103...”;

Que en orden 102, los miembros de la Junta de Disciplina del Personal Civil del Ministerio de Seguridad y Justicia resuelven: “...Solicitar se disponga la sanción de CESANTIA al sumariado VARGAS PERCIASEPE, GONZALO ALEXIS....”;

Que en orden 106, la Dirección de Asesoría Letrada del Ministerio de Seguridad y Justicia realiza un análisis jurídico y dictamina: “...tomado conocimiento de las presentes actuaciones en consideración al control de legalidad que le es oportuno a esta Asesoría Letrada, se concluye que se encuentran cumplidos en el presente sumario administrativo los recaudos legales de garantía de defensa en juicio, sin existir vicios de nulidad que puedan afectar al proceso. Por ello, y coincidiendo con lo sugerido por la Oficina General de Sumarios del Ministerio de Gobierno, Infraestructura y Desarrollo Territorial, lo aconsejado por la Honorable Junta de Disciplina y lo dispuesto en el artículo 5 Inc. b) del Anexo Ley N° 9103, esta Dirección de Asesoría Letrada considera que no existen objeciones legales para la aplicación de la sanción de CESANTÍA al Sr. VARGAS PERCIASEPE, GONZALO ALEXIS, D.N.I. N° 32.503.987, por infracción a los deberes previstos en el artículo 13 Inc. b) y prohibiciones previstas en el Art. 14 Inc. f) del Decreto-Ley N° 560/73, sugiriendo se elabore proyecto de norma legal. A tal fin corresponde emitir DECRETO del Sr. Gobernador (Art. 7 anexo Ley N° 9103). No obstante, y atento al carácter de delegado gremial del efectivo sumariado, conforme lo establecido en los Arts. 48 y 52 de la Ley Nacional 23.551, corresponde supeditar la ejecución de la norma legal de cesantía, a la previa realización de procedimiento de desafuero judicial, conforme lo establece el principio de legalidad y el debido resguardo del fuero sindical. Téngase presente la obligación legal de NOTIFICAR A ÉTICA PÚBLICA (artículo 33 del anexo Ley N° 9103) y a la OFICINA GRAL DE SUMARIOS....”;

Que en orden 114 la Dirección de Capital Humano informa: “Ampliando el informe de orden 100, de fecha 23/02/26 emitido por la Dirección de Capital Humano, se aclara que en el segundo párrafo cuando se consigna la comunicación del resultado de elecciones el mismo se efectuó en el EX-2023-09800054- -GDEMZA-MESAENTGENERAL#MSEG, el error surge claramente de dicho informe que la Asociación Trabajadores del Estado – Consejo Directivo Provincial – Mendoza remitió esa información para ser acumulado en el EX-2023-09282784- -GDEMZA-MESAENTGENERAL#MSEG, sin embargo administrativamente se generó una nueva pieza administrativa. Siendo válida la información en relación al resultado para el periodo 2023-2025 tal como se informa en orden 100.



Por ello, teniendo por acreditada la falta imputada al Sr. VARGAS PERCIASEPE, GONZALO ALEXIS, tanto por la Oficina General de Sumarios del Ministerio de Gobierno, Infraestructura y Desarrollo Territorial y por la Junta de Disciplina de Personal Civil del Ministerio de Seguridad y Justicia, compartiéndose el criterio en cuanto a la gravedad de la sanción a aplicar, el dictamen de la Dirección de Asesoría Letrada del Ministerio de Seguridad y Justicia de orden 106 y lo dispuesto mediante Decreto N° 1116/2024,

EL

GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

Artículo 1° - Dispóngase la sanción de Cesantía al agente VARGAS PERCIASEPE, GONZALO ALEXIS, D.N.I. N° 32.503.987, C.U.I.L. N° 20-32503987-7, por haber incurrido en conductas violatorias del Art. 13 Inc. b) y Art. 14 Inc. f) del Decreto-Ley N° 560/73, constituyendo causal de cesantía conforme Art. 5° Inc. b) de la Ley N° 9103.

Que, conforme a lo dispuesto por el Artículo 52 de la Ley N° 23.551 y siendo que el agente cuenta con protección gremial, la aplicación de dicha sanción se encuentra condicionada al otorgamiento de la resolución judicial que resuelva favorablemente la exclusión de tutela y/o se concluya este juicio.

Artículo 2° - Instrúyase al Asesor de Gobierno y/o a cualquiera de los abogados auxiliares de esa repartición, para que inicien, prosigan y ejecuten las acciones judiciales de los artículos 48 y 50 a los efectos de excluir de la tutela judicial al Sr. VARGAS PERCIASEPE, GONZALO ALEXIS, D.N.I. N° 32.503.987, Clase 1986, C.U.I.L. N° 20-32503987-7, Clase 01 – Régimen Salarial 05 – Unidad Organizativa 09 - Agrupamiento 4 – Tramo 02 – Subtramo 01 – U.G.G.: J00011 – U.G.C.: J99004.

Artículo 3° - Notifíquese el presente decreto al sumariado, haciéndole saber que atento a la condicionalidad de la sanción dispuesta, el plazo para impugnarla comenzará a correr una vez que se resuelva favorablemente la exclusión de tutela y/o se concluya este juicio, circunstancia esta que se le hará conocer conforme lo dispone el Artículo 150 de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 9003.

Artículo 4° - Notifíquese la presente resolución a la Dirección Provincial de Recursos Humanos dependiente del Ministerio de Hacienda y Finanzas, a fin de que proceda a tomar conocimiento y realizar la correspondiente actualización de sus registros, a la Oficina General de Sumarios del Ministerio de Gobierno, Infraestructura y Desarrollo Territorial, y a la Oficina de Ética Pública.

Artículo 5° - Comuníquese, publíquese, dese al Registro Oficial y archívese.

LIC. ALFREDO V. CORNEJO

MGTR. MARÍA MERCEDES RUS

Publicaciones: 1



Fecha de Publicación	Nro Boletín
27/08/2026	32664



MINISTERIO DE SEGURIDAD Y JUSTICIA

Decreto N° 1319

MENDOZA, 01 DE JULIO DE 2026

Visto el Expediente Electrónico N° EX-2026-02210919- -GDEMZA-CCC; y

CONSIDERANDO:

Que en las citadas actuaciones, el Agente S.C.S. CERDA, LUCIANO URIEL, interpone Recurso Jerárquico en contra de la Resolución D.G.S.P. N° 182/26, de fecha 23 de febrero de 2026, y contra la Resolución N° S.P. 0080/26, de fecha 05 de febrero de 2026;

Que en el marco del expediente administrativo N° EX-2024-03507687- -GDEMZA-IGS#MSEG (orden 49), la Junta de Disciplina del Ministerio de Seguridad y Justicia emitió la Resolución N° S.P. 0080/26, mediante la cual aplicó al recurrente, la sanción de cincuenta (50) días de suspensión laboral sujeta a exoneración, al determinarse que con su accionar infringió el Régimen Disciplinario Penitenciario, en el Art. 8 Incs. a), c), e) y l) de la Ley N° 7493; Arts. 10 y 88, y sus agravantes, Art. 198 Inc. 1) de la Resolución N° 143-T/15;

Que en orden 57 del expediente EX-2024-03507687- -GDEMZA-IGS#MSEG, obra Resolución D.G.S.P. N° 182/26, por la cual la Dirección General del Servicio Penitenciario dispuso el pase a Revista Pasiva por el término de cincuenta (50) días, del Agente S.C.S Luciano Ariel Cerda, conforme lo establecido en el Art. 46 Inc. 3) de la Ley N° 7493. Que por Resolución N° 1590-SyJ/26, de fecha 17 de abril de 2026, la Ministra de Seguridad y Justicia ratificó la Resolución D.G.S.P. N° 182/26;

Que en orden 21, Asesoría de Gobierno realiza un análisis formal del recurso presentado: "...el mismo resulta procedente, al haber sido presentado en el plazo y condiciones previsto en el Art. 179 de la Ley 9.003....";

Que el recurrente se agravia al considerar que el acto administrativo que impugna, viola derechos y garantías constitucionales, el derecho de defensa en juicio como así también principios consagrados en la Ley N° 9003. Además, alega vicios de procedimiento, errónea valoración de la prueba y falta de motivación del acto, peticiona también la nulidad de la Resolución D.G.S.P. N° 182/26 del Servicio Penitenciario, que dispuso su pase a Revista Pasiva;

Que, asimismo, Asesoría de Gobierno realiza un análisis sustancial del recurso en trato, dictamina y concluye: "...Comenzando con el planteo de falta de motivación, corresponde recordar que conceptualmente la motivación es "una declaración de cuáles son las circunstancias de hecho y de derecho que han llevado a la emanación del acto, y está contenida dentro de lo que usualmente se denomina 'los considerandos'" (PETRA RECABARREN y SARMIENTO GARCÍA, Ley de Procedimiento Administrativo de Mendoza N° 3909, pág. 66). El Art. 45 de la Ley N° 9003, dispone: "Deberán motivarse los actos que: a) Decidan sobre intereses jurídicamente protegidos o procedimientos de contratación en general. b) Resuelvan denuncias, reclamos o recursos. c) Se separen del criterio seguido en actuaciones precedentes o del dictamen del órgano consultivo. d) Deban serlo en virtud de otras disposiciones legales, reglamentarias o de exigencias expresas o implícitas de transparencia y legitimidad. La



motivación contendrá la explicación de las razones de hecho y de derecho que fundamentan el acto, con un sucinto resumen de los antecedentes relevantes del expediente, la finalidad pública que justifica su emisión, la norma concreta que habilita la competencia en ejercicio y, en su caso, la que establece las obligaciones o deberes que se impongan al administrado, individualizando su publicación...". No es sostenible el respectivo planteo del recurrente, ya que de la simple lectura de la Resolución N° 0080/2026-SP, surge que se encuentra suficientemente motivada, fáctica y jurídicamente. Tampoco puede tener acogida el agravio relativo a la desproporción de la sanción. Aun cuando no podemos dejar de mencionar que 50 días de suspensión, no parece una punición excesiva teniendo en cuenta la gravedad de la infracción. La sanción aplicada resulta ser ajustada a las previsiones legales para los deberes infringidos en el caso. Es adecuada a la tipicidad de la conducta comprobada, y proporcional a la gravedad del hecho. En relación a la falta de proporcionalidad, razonabilidad y falta de adecuación de la sanción impuesta en cuanto prevé la sujeción a la exoneración dependiendo de las resultas del proceso penal; entendemos oportuno tener presente que el sumario administrativo no tiene por objeto verificar la eventual autoría de un delito, sino la posible infracción al régimen disciplinario respectivo (en el caso, el previsto por Ley N° 7493), y el procedimiento predispuerto a tal efecto es independiente de las actuaciones judiciales labradas para determinar si el accionar constituye también un ilícito penal. En tal orden de ideas, la independencia de la responsabilidad administrativa con las de otra naturaleza, es reconocida por uniforme jurisprudencia de la SCJM, en reiterados fallos de los cuales nos permitimos citar: "...las investigaciones administrativas y judiciales pueden y suelen tomar caminos independientes, sin perjuicio de su misma interrelación. Las finalidades son distintas y los propósitos también, ya que lo disciplinario sólo tiene que ver con la continuidad del empleo público, y no significa la pérdida de la libertad. También es más amplio el principio de responsabilidad frente a lo funcional y a las obligaciones éticas que demanda el cargo o la función. Este principio requiere una percepción más amplia en cuanto a juzgar el cumplimiento o no de los deberes asignados" (LS312-Fs. 219). Tal independencia tiene, en el caso del régimen penitenciario, consagración legislativa expresa en el Art. 80 de la Ley N° 7493: "La sustanciación de los sumarios administrativos y la aplicación de las sanciones pertinentes en el orden administrativo, serán independientes del proceso penal iniciado por el mismo hecho; y el sobreseimiento o absolución en sede judicial no impedirá la aplicación de la sanción que correspondiere mediante procedimiento sumarial". En las presentes actuaciones, se dispuso la apertura del sumario administrativo para investigar la presunta presentación de un certificado médico apócrifo para justificar inasistencias al servicio. Concretamente, el documento consignaba haber sido expedido por la "Dra. Andrea Díaz- Mat. 8180- guardia- Hospital Descentralizado", y fue expresamente desconocido en cuanto a su contenido, firma y sello por la profesional. Tal conducta se encuadró "prima facie" en el artículo 8 incisos a), c), e) y l) de la Ley N° 7493; artículos 10 y 88 de la Resolución N° 143-T y sus agravantes, artículo 198, Inc. 1) de la Resolución 143- T. Entendemos en consecuencia que la resolución adoptada resulta coherente, en tanto es congruente, no contradictoria e inequívoca en sus deducciones y conclusiones, las que derivan razonablemente de las pruebas incorporadas en forma concordante, verdadera y suficiente, en tanto los elementos de cargo resultan aptos para producir un convencimiento cierto acerca de la existencia material de los hechos investigados y la autoría del agente sancionado. El acto administrativo en cuestión cumple acabadamente con la razonabilidad exigida por el Art. 39 de la LPA N° 9003, y resulta absolutamente legítimo. Debe desestimarse también el pedido de nulidad respecto de la Resolución N° 182/2026 de la Dirección General del Servicio Penitenciario, que dispuso el pase a Revista Pasiva del Agente Cerda Luciano Ariel, siendo esta una consecuencia directa del acto disciplinario, se encuentra legalmente prevista y ha sido válidamente notificada. Por último, tampoco corresponde hacer lugar a la suspensión de la ejecución del acto solicitada por el recurrente, ya que no se configuran ninguna de las causales



previstas por el Art. 83 de la Ley N° 9003. En base a lo expuesto, la resolución adoptada es absolutamente legítima y razonable, y a criterio de esta Asesoría de Gobierno el recurso interpuesto debe ser rechazado sustancialmente, confirmándose en consecuencia el acto recurrido....”;

Por ello, conforme lo dictaminado por Asesoría de Gobierno en orden 21,

EL

GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

Artículo 1º - Admítase desde el aspecto formal y rechácese desde el aspecto sustancial, el Recurso Jerárquico interpuesto por el Agente S.C.S. CERDA, LUCIANO URIEL, D.N.I. N° 41.794.048, en contra de la Resolución D.G.S.P. N° 182/26, de la Dirección General del Servicio Penitenciario de Mendoza, y contra la Resolución N° S.P. 0080/26, de la Junta de Disciplina de Ministerio de Seguridad y Justicia, por los motivos expuestos en los considerandos precedentes.

Artículo 2º - Desestímese el pedido de nulidad realizado por el Agente S.C.S. CERDA, LUCIANO URIEL, D.N.I. N° 41.794.048, respecto de la Resolución D.G.S.P. N° 182/26, de la Dirección General del Servicio Penitenciario de Mendoza.

Artículo 3º - Rechácese la solicitud de suspensión de la ejecución del acto realizada por el Agente S.C.S. CERDA, LUCIANO URIEL, D.N.I. N° 41.794.048, al no configurarse ninguna de las causales previstas en el Art. 83 de la Ley N° 9003.

Artículo 4º - Notifíquese al recurrente, que el acto administrativo que resuelve este Recurso, agota la vía administrativa, y cuenta para su impugnación, con la Acción Procesal Administrativa prevista en el Art. 20 de la Ley N° 3918, la que podrá ser interpuesta en el plazo de treinta (30) días corridos a contar desde la notificación del Decreto que resuelve el planteo formulado.

Artículo 5º - Comuníquese, publíquese, dese al Registro Oficial y archívese.

LIC. ALFREDO V. CORNEJO

MGTR. MARÍA MERCEDES RUS

Publicaciones: 1

Fecha de Publicación	Nro Boletín
27/08/2026	32664